



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 13 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el legajo de ejecución correspondiente a Juan José Regalado, en la causa nro. FSM 2959/2017/TO01/8 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, respecto de la aplicación de la ley penal más benigna a raíz de las modificaciones introducidas por la ley 27.799 en la ley penal tributaria.

Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 6 de septiembre de 2023 este tribunal condenó a Juan José Regalado a la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se dejó en suspenso, con costas, como autor del delito de evasión tributaria simple en dos hechos en concurso real, en los términos de los arts. 45 y 55 del Código Penal y art. 1° de la ley penal tributaria (texto según ley 27.430).

Asimismo, se le impuso al encartado por el término de dos (2) años fijar residencia y someterse al control trimestral de un patronato (artículo 27 bis, inciso 1 del CP).

Según se estableció en la sentencia, el nombrado evadió el pago del impuesto al valor agregado por las sumas de \$2.393.160,56 correspondiente al período fiscal 2013 de la contribuyente Cooperativa de Trabajo Virgen de Luján Ltda., y \$1.700.732,38 correspondiente al período fiscal 2013 de la contribuyente Cooperativa de Trabajo Obreros Unidos de Suipacha Ltda.

USO OFICIAL



Dicha sentencia adquirió firmeza el 14 de noviembre de 2024, habiéndose fijado que la condena se tendrá por no pronunciada el 6 de septiembre de 2027.

II. Que, en el marco de las modificaciones introducidas por la ley 27.799 respecto de las condiciones objetivas de punibilidad previstas en la ley penal tributaria, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, donde el Dr. Eduardo A. Codesido expresó que, previo a expedirse, se debía dar intervención a la ARCA.

III. A fs. 47/58, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), por intermedio del Dr. Gustavo Javier Andorno Révora, en su carácter de Jefe (Int.) de la Sección Penal Tributario de la División Jurídica de la Dirección Regional Mercedes, se presentó en autos en representación del organismo, acreditando la personería invocada mediante la documentación correspondiente.

En respuesta al traslado conferido en los términos de la Ley 27.372 respecto de la eventual aplicación del principio de la ley penal más benigna a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 27.799, el organismo manifestó que la sentencia condenatoria dictada en autos se encuentra firme.

En tal sentido, sostuvo que cualquier revisión de la condena debería tramitarse conforme al procedimiento previsto en el art. 479 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, que regula el recurso de revisión.

Luego recordó los extremos de la condena y señaló que mediante la Ley 27.799, promulgada el 2 de enero de 2026, se modificó el Régimen Penal Tributario previsto en el art. 279 de la Ley 27.430, elevándose los umbrales cuantitativos de punibilidad para los delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

evasión impositiva y fijándose el mínimo para el delito de evasión simple en la suma de \$100.000.000.

En función de ello, sostuvo que dicha modificación normativa resultaría más favorable al condenado en los términos del art. 2 del Código Penal, criterio que, según indicó, encuentra respaldo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769” (Fallos 344:3156), “Cristalux S.A. s/ ley 24.144” (Fallos 329:1053) y “Palero, Jorge Carlos s/ recurso de queja” (Fallos 330:4544). Por tales motivos, solicitó se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma

IV. Posteriormente se corrió una nueva vista al Sr. Fiscal General.

En su dictamen de fs. 60/63, sostuvo que correspondía examinar si el juez de ejecución resultaba competente para evaluar la aplicación de una ley penal más benigna respecto de un condenado.

Señaló que el art. 504 del Código Procesal Penal de la Nación prevé que, cuando deba dejarse sin efecto o modificarse la pena o las condiciones de su cumplimiento por la entrada en vigencia de una ley más favorable, el juez de ejecución debe aplicar dicha normativa.

No obstante, advirtió que el art. 479 inc. 5° del mismo cuerpo legal atribuye a la Cámara Federal de Casación Penal el conocimiento del recurso de revisión de sentencias condenatorias por aplicación de una ley penal más benigna, lo que, a su entender, exigía armonizar ambas disposiciones.

USO OFICIAL



En ese marco, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había señalado que las cuestiones vinculadas con la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable constituyen incidentes propios de la etapa de ejecución de la pena (Fallos: 322:1376).

Asimismo, indicó que en Fallos: 329:3082 el Máximo Tribunal precisó que corresponde la intervención de la alzada cuando resulte necesario modificar o dejar sin efecto declaraciones de hecho o de derecho alcanzadas por la cosa juzgada, mientras que compete al juez de ejecución cuando se procura hacer cesar la condena o modificar las condiciones de su cumplimiento.

Con base en ello, consideró que en el caso correspondía la intervención del juez de ejecución.

Añadió que, si V.E. compartiera dicho criterio, correspondería entonces abordar la cuestión de fondo.

Al respecto, sostuvo que los montos cuya evasión habían motivado la condena se encontraban actualmente por debajo del umbral de punibilidad vigente para el delito de evasión tributaria simple, fijado en \$100.000.000 por período fiscal conforme al art. 1 de la Ley 27.430 según la modificación introducida por la Ley 27.799.

En función de ello, entendió que resultaba aplicable el principio de retroactividad de la ley penal más benigna previsto en el art. 2 del Código Penal y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, criterio que, según señaló, había sido reconocido por la Corte Suprema en el precedente “Vidal” (Fallos: 344:3156), reiterado luego en “Caravetta” (Fallos: 346:407).

Por tales razones, concluyó que el tribunal podía dejar sin efecto la condena impuesta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

V. Que ante la cuestión introducida por el representante del ARCA corresponde dar respuesta a la supuesta incompetencia de este tribunal de ejecución para evaluar la vigencia de la ley penal más benigna en el caso.

En tal sentido, debo recordar que el art. 504 del Código Procesal Penal de la Nación establece que cuando deba dejarse sin efecto o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley penal más benigna, el juez de ejecución deberá aplicar dicha ley mediante el trámite incidental correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las cuestiones relativas a la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable constituyen incidentes propios del proceso de ejecución, aun cuando algunos ordenamientos procesales las contemplen dentro del recurso de revisión.

Tal como lo manifestó el MPF, así lo sostuvo el Máximo Tribunal en Fallos 322:1376, donde se afirmó que las cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley penal más benigna deben tramitar como incidencias del proceso de ejecución de la pena.

En ese sentido, en Fallos 329:3082, la Corte armonizó los arts. 479 inc. 5° y 504 del CPPN y sostuvo que corresponde la intervención del juez de ejecución cuando lo que se pretende es hacer cesar la condena o modificar las condiciones de su cumplimiento.

En consecuencia, entiendo, al igual que el Sr. Fiscal General, que este tribunal resulta competente para examinar la aplicación de la ley penal más benigna.

USO OFICIAL



VI. Sentado ello, corresponde analizar la cuestión de fondo.

La ley 27.799 modificó las condiciones objetivas de punibilidad previstas en el art. 1° de la ley penal tributaria (ley 27.430), donde se estableció que el delito de evasión tributaria simple requiere actualmente que el monto evadido supere la suma de \$100.000.000 por cada período fiscal.

Los montos cuya evasión motivaron la condena en autos - \$2.393.160,56 y \$1.700.732,38— se encuentran claramente por debajo de dicho umbral.

En tales condiciones, en concordancia con lo dictaminado por el ARCA y el MPF, corresponde aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, consagrado en el art. 2 del Código Penal y en los arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido este principio en precedentes tales como “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769” (Fallos: 344:3156) y “Caravetta, Carlos Alberto s/ infracción ley 24.769” (Fallos: 346:407), en los que sostuvo que cuando una modificación legislativa elimina o reduce el alcance de la punibilidad de una conducta corresponde aplicar retroactivamente la ley más favorable.

Este criterio también ha sido receptado en jurisprudencia reciente de la Cámara Federal de Casación Penal, entre otros precedentes: CFCP, Sala III, “GGM y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 40/26, sentencia del 12 de febrero de 2026.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

USO OFICIAL

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la conducta por la cual fue condenado el nombrado Regalado ya no reúne las condiciones objetivas de punibilidad actualmente exigidas por la ley penal tributaria, por lo que procede aplicar la ley penal más benigna.

Debo aclarar que considero que al existir una sentencia condenatoria en etapa de ejecución, frente al dictado de una ley penal más benigna que deja fuera del ámbito típico la conducta del condenado, corresponde su absolución.

No hay otra forma procesal prevista en el CPPN para cumplir con el mandato del art. 504 de ese cuerpo normativo que habla de los casos en que “queda sin efecto” la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna (fórmula que en el art. 57 inc. F) del CPF -aún no vigente en la jurisdicción- se modifica a “dejar sin efecto una pena”).

En consonancia con ello, cabe citar el art. 485 del CPPN, referido a los casos en que es la CFCP la que por vía de acción de revisión aplica la ley penal más benigna. En dicho artículo se establece que si se aplica el art. 2 del CP se debe dictar la sentencia definitiva. A su vez en el art. 487 y siguientes se hace expresa referencia a la sentencia absolutoria. A mayor abundamiento, esta postura que sostengo es la que recepta el ya citado CPF en el art. 370, que establece que si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ésta.

Además, en el art. 394 del CPF se aclara que si a causa de la adopción de tal temperamento -absolución por ley penal más benigna- no ~~corresponde indemnizar al anteriormente condenado~~ en razón del tiempo de



privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

Cabe evocar lo dicho por la doctrina en cuanto a que cualquier mutación legislativa más favorable, en cualquier etapa procesal en que se halle la causa, autoriza al imputado, o a su defensor, al M.P.F. o al propio órgano jurisdiccional “a solicitar o a declarar el sobreseimiento o la absolución, conforme corresponda según sea la etapa procesal en que está el juicio...” (Guillermo Fierro, “La ley penal y el Derecho transitorio”, Ed. De Palma, Bs.As. 1978, pág. 357).

En definitiva, al encontrarse en etapa de ejecución la sentencia firme, ya no puede dictarse sobreseimiento, sino que debe absolverse al condenado.

Para finalizar, entiendo que debe eximirse de costas a la querella (ARCA) por haber tenido razones legales que tornaron obligatoria su actividad litigiosa en su oportunidad, lo que constituye, en palabras del CPPN, indudable razón plausible para litigar (art. 531 del CPPN).

En consecuencia, corresponde absolver a Juan José Regalado, en los términos de los arts. 504 del Código Procesal Penal de la Nación y 2 del Código Penal.

Por ello, en mi carácter de Jueza de Ejecución, **RESUELVO:**

I. ABSOLVER a Juan José Regalado por los hechos que fueron materia de condena en la causa FSM 2959/2017/TO1 por aplicación de la ley penal más benigna (ley 27799, arts. 504 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 2 del Código Penal).

II. EXIMIR DE COSTAS a la querella por haber tenido razón plausible para litigar (art. 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

Notifíquese, publíquese (Ac. 10/25) y firme que sea,
comuníquese.

Ante mí:

USO OFICIAL

Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 13/03/2026

Alta en sistema: 14/03/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39557894#493551339#20260313174331824